MORA JUDICIAL/ Se configura cuando injustificadamente se dejan vencer los términos establecidos para surtir actuaciones judiciales/ La mora debe ser alegada mediante mecanismos ordinarios

“Con relación a la primera (2015-00074-00), hay que decir, que no se halla vulneración alguna en los derechos del actor, pues el accionado se encuentra dentro de los términos de ley para dictar la sentencia deprecada, ya que a la fecha de presentación de esta acción (…), tan sólo habían trascurrido 11 días desde el día que entró a despacho para ello, y son 20 (Artículo 34, Ley 472)

Frente a los trámites restantes (…) no se agotaron los mecanismos ordinarios y extraordinarios para la defensa judicial, es decir, el requisito de subsidiaridad está incumplido, se itera que el actor debe requerir al juzgado, y sobre ello ninguna prueba obra en esta acción, en consecuencia, habrá de declararse improcedente.

En efecto, el accionado se halla retardado para emitir los pronunciamientos definitivos, sin embargo, acreditó tener varios asuntos a despacho con prelación legal para decidir (…), es decir, la mora se encuentra debidamente justificada (…)”

ACCIÓN DE TUTELA/ No es un medio para elevar quejas aisladas o sin fundamento.

“En lo relativo a la pretensión de adelantar simultáneamente la presente acción frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, hay que precisar, que de los hechos no se advierte conducta que amerite tramitarla (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-134 de 1994, T-668 de 1996, T-567 de 1998, T-243 de 2000, T-1249 de 2004, T-366 y C-590 de 2005, T-708 de 2006, T-220 de 2007, T-945A de 2008, T-917 de 2011, T-145 de 2012,T-230 y T-662 de 2013,T-103 de 2014,T-064 y T-307 de 2015; Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, providencias del 2 de septiembre de 2014 –rad. 23001-22-14-000-2014-00097-01- y del 26 de noviembre de 2015 -rad. 66001-22-13-000-2015-00749-01-; Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil – Familia, sentencias del 22 de septiembre de 2015 -rad. 2015-00490-00, 2015-00495, 2015-00485 y 2015-00511- y del 9 de diciembre de 2015 -rad. 2015-00898-; doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Ediprime Ltda., Bogotá D.C., 2006.QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. “Vías de hecho, acción de tutela contra providencias”, Editorial Temis S.A., Bogotá D.C., 2013.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00028-00 (Interno No.28) y otras 2 más

 Temas : Procedencia – Subsidiaridad- Mora Judicial

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 65 de 11-02-2016

Pereira, R., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales radicadas a los Nos.2016-00028-00, 2016-00034-00 y 2016-00037-00, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado, las acciones populares radicadas a los Nos.2015-00074-00, 2014-00150-00 y 2014-00151-00, que ingresaron a despacho para sentencia, a la fecha no han sido falladas y los términos se encuentran vencidos (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y la debida administración de justicia.

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene proferir las sentencias en forma inmediata y sin dilación; (iii) Se sancione al accionado por incumplir los términos para proferir las decisiones; (iv) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física; y, (v) Se tramite, simultáneamente, tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas. (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 28-01-2016 correspondieron a este Despacho las 3 tutelas acumuladas, con providencia del día hábil siguiente, se admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 4 y 5, del cuaderno No.1). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 a 8 y 35 a 38, ibídem). Contestó la Procuraduría de la Nación Regional de Risaralda (Folio 9, ibídem), la Personería Municipal de Pereira (Folios 13 a 15, ibídem), la Alcaldía de Pereira (Folios 25 a 30, ib.), el Banco WWB SA (Folios 39 y 40, ib.), el accionado (Folios 50 a 54, ib.) y la Fundación *“delamujer”* (Folios 130 y 131, ib.). La Empresa de Telecomunicaciones de Pereira SA *“UNE”* y la Alcaldìa y Personería, municipales de Santa Rosa de Cabal, guardaron silencio.

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Rememoró su papel en las acciones populares, estima que la situación alegada, es ajena a su función, de allí que solicitó su desvinculación (Folio 8 a 9, ib.).

* 1. La Personería Municipal de Pereira

Precisó que el trámite de la acción popular es exclusivo del aparato judicial, por tanto, no puede endilgársele responsabilidad frente a un asunto ajeno a su competencia (Folios 13 a 15, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; en esas condiciones pidió negar la tutela (Folios 25 a 30, ib.).

* 1. El Banco WWB SA

Adujo que no es de su incumbencia la controversia planteada en la tutela, en consecuencia, pide ser desvinculado (Folios 39 y 40, ib.).

* 1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Detalló los procesos que están a despacho para dictar sentencia, indicando el orden en que se encuentran las acciones populares, y pidió negar la tutela (Folio 50 a 51, ib.).

* 1. La Fundación *“delamujer”*

Pidió declarar la improcedencia de la acción, porque el accionado ha observado las garantías procesales (Folios 130 a 131, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro de los procesos judiciales en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce los asuntos.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[8]](#footnote-8).*

La Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[10]](#footnote-10). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio (2013)[[11]](#footnote-11).

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2015)[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

7.4.3. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[14]](#footnote-14)

3.5.4. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otra defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en *mora judicial injustificada* y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[15]](#footnote-15).

3.5.5. Por otra parte, en los casos de *mora judicial justificada*, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad[[16]](#footnote-16). En segundo lugar, se ha ordenado excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado[[17]](#footnote-17). Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable).

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ,[[18]](#footnote-18) en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…)* *la jurisprudencia de la Sala ha determinado aquellas que denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01) (…)”.* Sublíneas extratextuales.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso de los amparos.

Antes de continuar, precisa la Sala indicar, que no considera temeraria la acción constitucional aquí acumulada y radicada al No.2016-00034, pues, aunque previamente haya conocido de una incoada por el actor donde reclamaba igual derecho, los hechos que dieron origen a su presentación son distintos de los referidos en aquella, ha pasado más tiempo a esta época.

Pretende el accionante que se ordene a la *a quo* emitir las sentencias en las acciones populares 2015-00074-00, 2014-00150 y 2014-00151-00.

Con relación a la primera (2015-00074-00), hay que decir, que no se halla vulneración alguna en los derechos del actor, pues el accionado se encuentra dentro de los términos de ley para dictar la sentencia deprecada, ya que a la fecha de presentación de esta acción (28-02-2016), tan sólo habían trascurrido 11 días desde el día que entró a despacho para ello, y son 20 (Artículo 34, Ley 472)

Frente a los trámites restantes (2014-00150 y 2014-00151-00), no se agotaron los mecanismos ordinarios y extraordinarios para la defensa judicial, es decir, el requisito de subsidiaridad está incumplido, se itera que el actor debe requerir al juzgado, y sobre ello ninguna prueba obra en esta acción, en consecuencia, habrá de declararse improcedente.

En efecto, el accionado se halla retardado para emitir los pronunciamientos definitivos, sin embargo, acreditó tener varios asuntos a despacho con prelación legal para decidir (Folios 50 a 53, ib.), es decir, la mora se encuentra debidamente justificada. Criterio expuesto en reciente pronunciamiento por esta Sala[[19]](#footnote-19). No sobra acotar que el actor no arguyó y menos demostró que se estuviera causando un perjuicio irremediable[[20]](#footnote-20) por la tardanza para proferir las decisiones.

Con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 29-01-2016 (Folios 4 y 5, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

En lo relativo a la pretensión de adelantar simultáneamente la presente acción frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, hay que precisar, que de los hechos no se advierte conducta que amerite tramitarla, tal como se indicó en el referido proveído. Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia, contrario a lo referido por el accionante, en reciente decisión (2015)[[21]](#footnote-21), resolvió negativamente esa petición, así:

5. Una vez más se indica al peticionario que no es la acción de tutela el mecanismo diseñado para exponer sus quejas contra la Defensoría del Pueblo- Regional Caldas; y, si estima necesario promoverlas, es a él a quien corresponde hacerlo ante la autoridad competente, con los fundamentos fácticos y legales del caso y los respectivos soportes probatorios.

Nugatoria que también en anteriores oportunidades[[22]](#footnote-22)-[[23]](#footnote-23)-[[24]](#footnote-24) ha sido patrocinada por esta Sala Especializada.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declararán improcedentes las acciones de tutela con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; y (ii) Se negarán respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad.
2. NEGAR las acciones de tutela promovidas frente al Banco WWB SA -sucursal calle 25 No.8-10 de Pereira-, la Fundación *“delamujer”* -sucursal carrera 15 No.15-80 de Santa Rosa de Cabal, R.-, la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira SA UNE -sucursal CAN de Santa Rosa de Cabal, R.-, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y, las Alcaldías y Personerías Municipales de Pereira y Santa Rosa de Cabal, R.; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015 del 21-05-2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-668 de 1996, T-243 de 2000, T-1249 de 2004 y T-366 de 2005. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-708 de 2006, T-220 de 2007 y T-945A de 2008. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC12858-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-18)
19. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 09-12-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente Nos. 2015-00898-00. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-145 del 01-03-2012. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia STC16212-2015 del 26-01-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-21)
22. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 22-09-2015; MP: Jaime Alberto Saraza Naranjo, expedientes Nos. 2015-00490-00 y 2015-00495-00. [↑](#footnote-ref-22)
23. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 22-09-2015; MP: Claudia María Arcila Ríos, expedientes Nos. 2015-00485-00 y 2015-00511-00. [↑](#footnote-ref-23)
24. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 16-10-2015, 23-10-2015, 14-01-2016 y 05-02-2016; MP: Duberney Grisales Herrara, expedientes Nos.2015-00693-00 (4 Acumuladas), 2015-00750-00 (21 Acumuladas), 2015-00908-00 (19 Acumuladas) y 2016-00018-00. [↑](#footnote-ref-24)